



Radicado: 00118-20F

Código: 08001311000620200001801

Demandante: ALFREDO ENRIQUE PERNETT OSORIO apernettosorio@gmail.com

Apoderado: JOSE LUIS UPEGUI JARAMILLO joselupeja@hotmail.com

Demandado 1: ALCIRA OSORIO DE PERNETT

Demandado 2: JORGE LUIS PERNETT OSORIO

Demandado: HEREDEROS DE NARZO MIGUEL PERNETT PERNETT

Magistrado Ponente: ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 05 de noviembre de 2020, dictado por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso de sucesión intestada instaurado por ALFREDO ENRIQUE PERNETT OSORIO, siendo causante, quien en vida respondía al nombre de NARZO MIGUEL PERNETT PERNETT.

II.- SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento por reparto al Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 10 de febrero de 2020, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante NARZO MIGUEL PERNETT PERNETT, ordenando el emplazamiento a las personas que se crean con derecho.

Posteriormente, a través de proveído del 05 de noviembre de 2020, por juez de primera instancia, ejerciendo control de legalidad, mediante auto del 05 de noviembre de 2020, resolvió dejar sin efecto el auto de 10 de febrero de 2020, mediante el cual se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión y como consecuencia el rechazo de la demanda.

Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de



apelación, siendo negado el primero y concedido el segundo en el efecto suspensivo.

Repartido el asunto, correspondió su conocimiento a esta Sala, la cual procede a decidir previo a las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, verifica este despacho que el presente asunto sí es susceptible del recurso de apelación, ya que así lo apunta el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso cuando reza que:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*

Así las cosas, el auto que rechaza la demanda, permite su ataque mediante el recurso de alzada en el efecto suspensivo. De manera que el requisito de admisibilidad se encuentra satisfecho.

Descendiendo al caso sub-judice, con vista en las pruebas obrantes en el expediente, comparte esta Sala lo decidido por el a-quo en el auto recurrido, toda vez que incurrió en error al ordenar la apertura del trámite sucesoral, resolviendo dejar sin efecto dicha decisión y rechazar la demanda.

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias o por lo menos, contrarias al ordenamiento jurídico, que se impone enmendar para que el proceso sirva realmente, al fin establecido en la ley. –



Esta teoría de los autos ilegales es excepcional y debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.

De manera que, no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión, que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que, represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez, entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Pues bien, en el caso objeto de estudio, se pone de presente, la anterior situación:

Dentro del plenario, se observa que existe respecto del causante Narzo Miguel Pernet Pernet, una sucesión anterior tramitada ante la Notaria novena del círculo de Barranquilla, protocolizada mediante Escritura Pública No. 2445 de fecha noviembre 2005, en el que se registró la liquidación, partición y adjudicación de los inmuebles de la masa herencial del causante, identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 062-004252, 660-11733, 143-0017024 y 1430034727 a sus herederos JORGE LUIS PERNETT OSORIO, ALFREDO PERNETT OSORIO y a la cónyuge supérstite ALCIRA OSORIO DE PERNETT, en los porcentajes correspondientes.-

Pero, de conformidad a la Escritura pública en referencia, no se incluyó el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-244238 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que hoy reclama en este trámite sucesoral, por lo que esta Sala considera que, al existir sentencia ejecutoriada de proceso de



sucesión por trámite notarial y no inventariarse algunos bienes de la masa sucesoral, el accionante debió presentar una solicitud de partición adicional dentro del proceso de sucesión que corresponda, en los términos del artículo 518 del C.G. del P., siendo improcedente la presentación de una nueva demanda de sucesión, como ocurrió en la presente litis, tampoco una adjudicación adicional del artículo 514 del C.G.P. por cuanto a lo primero, no pueden existir dos sucesiones en relación a un mismo generador y lo segundo, el demandante en este caso no es el único heredero.-

Pues, con la demanda no se acompañó el proceso de sucesión inicial, ni se solicitó la notificación a los demás herederos, tal como lo establece el artículo 518 del C. G. del P., lo cual llevó al a-quo a incurrir en error y declarar abierto el proceso de sucesión.

Por otro lado, el recurrente insistió en sus recursos, tanto horizontal como vertical, que no está solicitando una nueva sucesión del causante sino el trámite de partición adicional, pero ello no es lo que reza en el libelo demandatorio ni lo que pide a manera de pretensión, amén de que el trámite es totalmente diferente, de manera que lo pedido y lo que realmente se busca, no se corresponde en ley.-

Por último, es de anotarse que, el motivo de rechazo de la demanda, no obedece a la falta de competencia del juez, sino, a la equivocada pretensión que no guarda simetría con la facticidad probada en la actuación, porque lo que pide en la demanda, es la apertura de una sucesión y lo que debió solicitar, era la partición adicional, de conformidad con el artículo 518 del C. G. del P., el juez si es competente para conocer de la pretensión, pero la demanda no puede ser de sucesión, porque esta ya se había realizado.

Para dar por concluido, el auto venido en apelación se encuentra ajustado a derecho, por tanto, surge su confirmación.



Por lo discurrido anteriormente, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: Confírmase el auto recurrido de fecha 05 de noviembre de 2020 dictado por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de sucesión intestada ya debidamente referenciado, conforme las motivaciones aquí vertidas.

SEGUNDO: Sin costas por esta segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la actuación al Juzgado de Origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Magistrado

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

Código de verificación:

**5b9698539b61283c1735f2721694cc3091690fc275525aa40f20e84a7690
8e46**

Documento generado en 20/01/2021 02:09:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**